



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

Causa n° 15070/2017/CA1 Yacopini, Adrián Arturo y otros c/ UIF s/ Código Penal – ley 25246 – dto 290/07 art. 25

Buenos Aires, 27 de abril de 2017.

VISTOS:

La medida cautelar requerida por Adrián Yacopini, Alberto Rez Masud, Daniel Eduardo Vila, Agustín Daniel Vila, Barbarita Vila, María Noel Vila, Emiliano Rez Masud, Neil Arthur Bleasdale, Roberto Francisco Furnari, Marcelo Alejandro D´ Agostino y Leonardo López, en el marco del recurso directo interpuesto contra la resolución 163/16, dictada por el presidente de la Unidad de Información Financiera, por la que —en lo que aquí interesa— le impuso a aquéllos una sanción de multa por \$380.000 (fs. 83/119); y

CONSIDERANDO:

1º) Que los actores solicitaron una medida cautelar consistente en la suspensión de las ejecuciones de la multa o la que este Tribunal estime más adecuada (fs. 10/vta), con fundamento en que el recurso directo se concede con efecto devolutivo y ello puede implicar, para algunas de las partes, liquidar todo su patrimonio.

2º) Que la competencia de esta Cámara para entender en este proceso ha sido adecuadamente precisada en la causa n° 7.147/11 “Estevez Miguel Angel c/ UIF – resol 40/10 (10/10) - (expte 1526/09)”, resol. del 20 de diciembre de 2011, publicada en el sitio web del Poder Judicial de la Nación (www.pjn.gov.ar), a cuyos términos cabe remitirse para evitar repeticiones innecesarias, conclusión que corresponde extender a un incidente accesorio como lo es la presente medida cautelar (art. 6º, inc. 4º, CPCCN).

3º) Que, tanto el artículo 25 de la ley 25.246 como el artículo 25 del decreto 290/07 disponen que las resoluciones de la Unidad de Información Financiera previstas en el Capítulo IV de dicha norma “...serán recurribles por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos”.

Esta última norma confiere a la Administración Pública la potestad de autotutela, razón por la que sus actos gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, lo que trae aparejado, en principio, que ni los recursos administrativos o judiciales mediante los cuales se instrumenta la discusión de su validez suspenden la ejecución de tales actos (art. 12). Por su parte, ni la ley 25.246 ni el decreto 290/2007 establecen en forma expresa el efecto suspensivo del recurso (Sala II, causa 20308/14, “Banco Macro S.A. y otros c/





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

Causa n° 15070/2017/CA1 Yacopini, Adrián Arturo y otros c/ UIF s/ Código Penal – ley 25246 – dto 290/07 art. 25

UIF s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25”, sent. del 21 de abril de 2014).

Se advierte que el propósito del legislador ha sido el de evitar que, por vía de la interposición del recurso que autoriza, se impida la adopción de las providencias que, a juicio de la entidad facultada para la prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo, fuere necesario concretar con celeridad para lograr el resguardo del sistema, desnaturalizando así el procedimiento establecido por la ley de la materia.

Al respecto, cabe apuntar que nuestro Alto Tribunal ha convalidado el efecto devolutivo con el que debe concederse el recurso contra las sanciones impuestas por el B.C.R.A. (confr. Fallos: 303:1776; 308:90; 311:49) y del mismo modo han concluido las Salas de esta Cámara (confr. por todo, esta Sala, “Rebizo Jorge Eugenio c/ BCRA – Resol 55/11 –sum fin 896”, sent. del 5/5/11; y sus citas).

Si bien la UIF había autolimitado tal prerrogativa, al exigir la firmeza de la multa para habilitar su ejecutoriedad (art. 34 de la resolución UIF N° 111/12, BO 18/6/12), tal temperamento fue modificado por la resolución UIF 185/13 (BO 29/5/13), aplicable a los sumarios iniciados con posterioridad a su entrada en vigencia, por la que se derogó aquella autorrestricción.

De modo que la resolución aquí cuestionada, en principio, goza de ejecutoriedad, dado que el presente sumario fue iniciado el 25 de setiembre de 2014 (fs. 27).

4º) Que no se encuentra acreditado en autos la efectiva iniciación de ejecuciones por la sanción aquí cuestionada, razón por la que el peligro alegado resulta meramente conjetural.

No obstante, toda vez que los actores requieren que el Tribunal disponga la medida cautelar que considere adecuada (fs. 10), tampoco podría accederse a la suspensión de los efectos del acto administrativo cuestionado, ya que —en este estado procesal— no se evidencia sumariamente que su ejecutoriedad ocasione un perjuicio grave de imposible reparación ulterior (art. 13, inc. 1, ap. e, de la ley 26.854).

En efecto, las genéricas alegaciones de fs. 10 y vta. no permiten tener por acreditada la excesiva desproporción de la multa impuesta en relación con la situación patrimonial y financiera de cada uno de los sancionados, ya que no se incorporó al proceso elemento probatorio alguno que permita precisar tales





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

Causa n° 15070/2017/CA1 Yacopini, Adrián Arturo y otros c/ UIF s/ Código Penal – ley 25246 – dto 290/07 art. 25

extremos, sin que pueda determinarse —al menos mediante declaraciones juradas de impuestos y un informe contable debidamente fundado— el impacto que el eventual pago del importe de la multa provocaría en cada uno de aquéllos.

5º) Que la procedencia de medidas como la solicitada exige, por principio, la presencia de todos sus requisitos, por lo que la falta de configuración del peligro en la demora es suficiente para denegarla, siendo inoficioso el tratamiento de los argumentos referidos a la verosimilitud del derecho (arg. Fallos 326:2261; y esta sala, en causa N° 22.290/13 “Club Social Ramallo Asociación Mutual y otros c/ BCRA – Resol 123/13 – (Exp. 100556/00 sum fin 1014)”, res. del 2/7/13). Si bien los presupuestos procesales de las medidas cautelares se hallan de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud en el derecho puede atemperarse el rigor acerca del peligro en la demora y viceversa, lo cierto es que ambos recaudos deben hallarse presentes (esta sala, causa 40633/2014/CA1 Brugo, Pablo c/ EN – PJN – Exma Cámara Nacional en lo Penal Económico y otro s/ medida cautelar (autónoma)”, resol. del 23 de diciembre de 2014).

En mérito a todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: 1º) declarar su competencia para entender en el *sub lite*; 2º) desestimar la medida cautelar solicitada.

Regístrese, notifíquese y siga la causa según su estado.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

